

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que se pretende acumular la parte demandante en el proceso de Restitución de Inmueble que se adelantó en este despacho bajo la radicación 76001400302420190026300. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2160 Niega Mto Radicación: 76001 40 03 024 2019 00263 00
Santiago de Cali, diciembre diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

Como base de la obligación se menciona que el demandante suscribió un contrato por la suma de **\$ 5.500.000**, con una persona con el fin de que procediera a realizar los arreglos que ocasión del detrimento al momento de la entrega del inmueble dejó la parte arrendataria, y recibos de servicios públicos que aparentemente dejó de pagar el extremo demandado, por lo que se hace necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título ejecutivo, los cuales son:

Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica. *Es decir que debe haber a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por la parte demandante y ubicado en su cabeza. (II)Que la obligación sea clara, expresa y exigible.* Lo anterior significa que **la obligación no debe ser equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparece en el documento, indique en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.** Debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que, si alguna vez estuvo sometida a una u otra, tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

Que la obligación sea expresa exige que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la misma, así como los términos y condiciones en que se ha pactado, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o exposiciones; por lo tanto, el documento que sirve de base para la ejecución –**contrato de promesa de compraventa de bien inmueble**–, al ser confrontado con las anteriores disposiciones no permite que este juzgador lo pueda calificar como título ejecutivo, pues es imposible determinar si la obligación en él contenida es clara, expresa y exigible. Esto, teniendo en cuenta:

No se aporta prueba de que los demandados Luís Fernando Prieto Sandoval, Olga Lucía Valdés Sandoval t Carlos Alberto Naranjo Fernández, se hubiesen obligado para con el demandante, pues un documento para que **preste mérito ejecutivo**, debe estar suscrita por los aquí demandados y no por una tercera persona.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Carlos Cortés Riascos**, portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

4.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 211 de hoy diciembre 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92c57e821eef7b83a066c1ec99f18ed7a070efb35a8c0ffd34b88f77447dce6**

Documento generado en 13/12/2021 10:51:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto No 1392 de agosto 2 del presente año. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 272 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190083600
Santiago de Cali, diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1392 de agosto 2 del presente año en el que solicitaba notificar a la parte demandada para continuar con el trámite del presente proceso se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-** Sin condena en costa de acuerdo a la norma en cita.
- 4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 211 de hoy diciembre 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7de4643563de03467e0e9feb062d5e8e79b38f5beac6676782045f1bc6000b**

Documento generado en 13/12/2021 10:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con el memorial que antecede, contentivo de manifestación de la demandada Patricia Salazar Morales indicando que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2197 Conducta Radicación: 76001 40 03 024 2021 00141 00
Santiago de Cali, diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de Secretaría y teniendo en cuenta que el pronunciamiento aportado por la demandada Sonia Reina Andrade en este proceso ejecutivo que en su contra le sigue Elizabeth Ossa David, se atempera a los lineamientos del art. 301 del C.G.P,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Patricia Salazar Morales del auto No. 1398 de agosto 3 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fecha de presentación del escrito que antecede, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. Córresele traslado haciéndole entrega de las copias respectivas para que ejerza el derecho de defensa que le concede la ley.

2.-REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada Flor María Rodríguez para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

3: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 211 de hoy diciembre 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1484784f964ffb1b9c05908f4892b3935c435e3b28e5d18915437d4922b96**

Documento generado en 13/12/2021 10:51:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo informándole que se alega comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pitalito Huila, en la que informan que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble del cual se pide su embargo no es el correcto, por lo que se hace necesaria su corrección. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2199 Corrige Rad: 76001 40 03 024 2021 00286 00
Santiago de Cali, diciembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito en el que se solicitó la medida previa, el despacho advierte que se hace necesario corregir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Corregir el literal quinto del auto No.790 abril 22 del presente año el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 206-47963** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, le correspondan a la demandada Ángela Gutiérrez Josa identificada con **cédula de ciudadanía No. 36.292.037**. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 211 de hoy diciembre 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb8939fe302faaa76bc779ec91308d95f2c7d777d611b8e8dac9647ce40807**

Documento generado en 13/12/2021 10:51:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada¹ el día 27 de octubre del 2021 de acuerdo al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 18 de noviembre del presente año lo hiciera. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 196 Radicación: 76001400302420210034200
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veinte (2020)**

ELIZABETH CABAL TORO en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de MARILUZ MARTINEZ ALZATE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$5.323.782** contenida en el pagaré, anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar el préstamo contenido en el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 895 de mayo 7 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose el 27 de octubre de 2021 de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 18 de noviembre de 2021 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba

¹Archivo 23

contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$450.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 211 de hoy diciembre 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1b7b6f267d08c0d2d3f0570f3782fa04fb5fd29e5000e8211d1a6882890e4**

Documento generado en 13/12/2021 10:51:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual informa que la demandada ya hizo entrega de manera voluntaria del inmueble objeto del proceso. Sírvase Proveer, diciembre 13 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2202 Agrega Radicación: 76001400302420210058900
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe y dado que de acuerdo a lo comunicado por la apoderada judicial de la parte actora se ha cumplido con el objeto del presente proceso cual es la restitución del mismo a su dueño. El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito por medio del cual se informa sobre la entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: PROCEDER con el archivo del presente proceso

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 211 de hoy diciembre 14 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464237d3d4186c193518031d05ddd2270ba1d7e4adf9c0e50f4bf87ade1d8a1**

Documento generado en 13/12/2021 10:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>